

MALTRATO ANIMAL

Oziel De Gracia

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

País: Panamá

oziel-h.degracia-h@up.ac.pa / odg_25@hotmail.com

ORCID 0000-0001-8474-2607

Recepción: 20 de noviembre de 2021

Aceptación: 30 de noviembre de 2021

SUMARIO:

I. Introducción, Declaración Universal Sobre Bienestar Animal (DUBA), II. Leyes Panameñas que regulan el maltrato animal, III. Derecho Comparado IV. Conclusiones

Resumen:

Este artículo busca instruir y enseñar cuáles son los convenios y leyes que tratan de la regulación del maltrato animal en Panamá y si estas leyes o convenios son rígidos o no para un tema de importancia en la actualidad.

Palabras Claves:

Maltrato, Animal, DUBA, Domésticos, actos de crueldad, propietarios, criaderos, abandono, pena, protección.

Resume:

This article seeks to instruct and teach which are the conventions and laws that are responsible for the regulation of animal abuse in Panama and if these laws or conventions are rigid or not for an important issue nowadays.

Keywords:

Abuse, Animal, DUBA, Domestic, Acts of Cruelty, Owners, Breeding Sites, Abandonment, Punishment, Protection.

I. Introducción

El tema a desarrollar en este artículo es un tema de suma importancia y que cada día va en aumento de casos, muchas veces por personas irresponsables que adoptan o compran mascotas y después no las quieren mas y las dejan en el olvido. Es por esto que en este artículo veremos a los convenios que pertenece Panamá internacionalmente y las leyes que regulan este tema en nuestro país y la compararemos con algunas leyes y regulaciones de otros países.

Solo hay que ver las estadísticas para uno darse cuenta de que nos encontramos ante una situación que va en aumento y explicamos esto con las siguientes estadísticas; si se comparan las cifras de 2020 con las de 2019, se nota un incremento de un 267% de casos en Panamá, 125% en Chiriquí y 67% en Los Santos, sin embargo, hay lugares donde se ha bajado según estadísticas como Darién y San Miguelito.

Es por esto que haremos un análisis de lo que es la ley 70 de 2012 y las modificaciones que son las que regulan esta materia en Panamá, y analizaremos a través de su contenido si son eficaces o no para la protección animal.

II. Declaración Universal Del Bienestar Animal (DUBA)

Para entrar en tema la Declaración Universal de Bienestar Animal es una propuesta de acuerdo intergubernamental para reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, que tienen unas necesidades de bienestar que deben ser respetadas y que la crueldad hacia ellos debe terminar. Esta iniciativa está promovida por la **WORLD ANIMAL PROTECTION** y de ser aprobada la DUBA sería un conjunto de principios que incentivarían a los gobiernos a mejorar sus leyes en relación al maltrato y explotación animal.

El bienestar animal es importante no sólo para los animales, sino que además tiene una relación cada vez más evidente con el desarrollo sostenible, la seguridad alimentaria y otros asuntos que son preocupación de Naciones Unidas. Por eso se dice que la DUBA podría ayudar a alcanzar algunos de los Objetivos de Desarrollo del Milenio que la ONU se propuso en 2000.

Panamá firmo el apoyo para este convenio en el año 2013 y es el tercer país en Centroamérica en apoyar esta declaración. Esta declaración está fundamentada en 14 artículos que son los siguientes e introduce temas que son de análisis:

Artículo 1º Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2º a) Todo animal tiene derecho a ser respetado. b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3º a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4º a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5º a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de

libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6° a) Todo animal escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7° Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8° a) La experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas de experimentación deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9° Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor. Artículo

Artículo 10° a) Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11° Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12° a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13° a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas violentas en las que haya víctimas animales deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, a no ser que su objetivo sea denunciar los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14° a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre.

Como se puede ver, esta declaración introduce temas interesantes le otorga muchos derechos iguales a los que tiene un ser humano al clasificar al hombre como un animal, otorga derechos a los animales muy interesante por lo menos en el tema del trabajo animal, al igual que cualquier trabajador le otorga derechos de descanso y por decirlo de alguna manera un horario al decir una limitación razonable de tiempo de trabajo y también le concede un tiempo de reposo y una alimentación reparadora de acuerdo al trabajo que realice el animal.

En fin esta declaración que Panamá apoya y que como exprese anteriormente equipara al humano con los animales, básicamente otorgándoles los mismos derechos que tiene un ser humano influye un poco en las leyes que regulan el maltrato animal en Panamá.

III. Leyes Panameñas que Regulan el Maltrato Animal

La ley que regula el maltrato animal en Panamá es la ley 70 del 2012, la cual fue modificada por la ley 133 del 17 de marzo de 2020. Esta ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar el maltrato, el abandono y los actos de crueldad en contra de los animales domésticos, tal y como aparece en su artículo 1.

En su **CAPÍTULO I** en las disposiciones generales aparecen artículos interesantes para ser analizados y comentados, las cuales detallamos a continuación.

“Artículo 3. El animal doméstico que el hombre haya escogido como mascota tendrá derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, mediante su atención, cuidado y protección; en consecuencia, no deberá ser sometido a malos tratos ni a actos de crueldad.” Como se aprecia en este artículo está influenciado por el artículo No.3 de la DUBA, ya que básicamente dicen lo mismo.

“Artículo 4. El animal doméstico de trabajo tendrá derecho a una alimentación adecuada y nutricional, a una limitación razonable del tiempo y la intensidad de trabajo, al reposo y a no ser obligado a trabajar más allá de sus condiciones físicas corporales.” Al igual que el artículo anterior este también está basado en la DUBA EN su artículo 7 y como comente anteriormente este artículo es muy interesante porque otorga a los animales domésticos de trabajo derecho al descanso y un horario de trabajo que no afecte su condición física. Para mí se le otorga lo que se conoce como una jornada laboral a los animales que trabajan, ya que tienen un horario para trabajar y un horario de descanso.

“Artículo 5. En caso de que resulte necesaria la muerte de un animal, esta medida deberá ser aplicada por un médico veterinario idóneo utilizando un método instantáneo, indoloro y no generador de angustia.” Al igual que los anteriores también es un texto que coincide con los artículos 3 y 6 de la DUBA en donde se les otorga el derecho a los animales de una muerte digna.

En su **CAPÍTULO II** aparece el tema de los experimentos en animales y cuando se pueden hacer y cuando no y también los lineamientos a seguir de ser aprobados los experimentos en animales.

El artículo 6 nos indica cuando se podrán realizar experimentos en animales y que estos solamente podrán darse cuando no exista otra forma de obtener resultados a través de otros procedimientos y que estos experimentos sean necesarios para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a las especies animales, así como para el avance de los conocimientos de ciencia básica. No se podrán hacer estudios en animales con fines de producción cosméticos o comerciales.

El Artículo 7 nos dice los lineamientos que se deben seguir en caso de no haber otra forma de hacer los estudios, a no ser solamente a través de pruebas en animales y también especifica los lineamientos a seguir para poder hacer estas pruebas, los cuales serían los siguientes:

1. Ningún animal podrá utilizarse más de una vez en experimentos, si estos afectan su calidad de vida.
2. Los animales serán atendidos, alimentados y curados, antes, durante y después del experimento.
3. Los animales tendrán que ser sedados, tranquilizados y anestesiados por un médico veterinario idóneo y deberán recibir un trato digno antes, durante y después del experimento.
4. Se procederá a la eutanasia por un médico veterinario idóneo, si como consecuencia del experimento el animal disminuyera severamente en su calidad de vida.
5. Los laboratorios de las universidades acreditadas tendrán que ser regentados por un médico veterinario idóneo y con personal capacitado que proporcione el debido trato humanitario a los animales.

Aquí si hay una diferencia con la DUBA, ya que la Declaración Universal de Bienestar Animal en su artículo 8 no contempla la investigación en animales de ninguna forma debido a que va en contra con los derechos de los animales y la ley en Panamá si la contempla siempre y cuando no haya otra forma de experimentar y dicta lineamientos a seguir para poder realizar los experimentos en animales. Lo que hay que dejar claro que no se puede hacer este tipo de investigaciones en animales cuando tienen fines comerciales ó cosméticos.

El **CAPITULO III** nos habla de los criaderos y comercio de animales domésticos y dicta las disposiciones que se tienen que seguir para poder comercializar. El artículo 8 y dispone lo siguiente:

1. Cuidar que los animales nazcan, crezcan, vivan, coman, se reproduzcan y desarrollen en el ambiente adecuado, limpio, sano, sin hacinamiento y reciban trato humanitario.
2. Garantizar y ofrecer el bienestar y las condiciones básicas para la vida animal como alimento, agua, ambiente propicio, atención veterinaria, prevención y tratamiento de enfermedades.
3. Programar las preñeces y pariciones de manera escalonada de tal forma que las hembras se recuperen adecuadamente.

Y el artículo 9 nos habla de las condiciones que tienen que tener los lugares donde se comercializaran los animales los mismos deben cumplir con los requisitos sanitarios. Este artículo también nos habla de que los perros y gatos solo se podrán comercializar a partir de los 2 meses de edad.

El **CAPITULO IV** nos habla de las obligaciones de los dueños de los animales y estas son muy importantes, ya que si se quiere tener un animal domestico se debe conocer cuáles son las obligaciones del propietario, las cuales están detalladas en el artículo 10 y son las siguientes:

1. Recolectar el excremento del animal doméstico del cual sea responsable mediante su tenencia y propiedad al momento que este defeque en la vía pública o predios privados y evitar que produzca molestias en predios vecinales, incluyendo áreas comunes de las propiedades horizontales.
2. Mantener libre el acceso al agua y alimentos a los animales dentro del hogar o sitio donde destinen, salvaguardando la debida sensibilización familiar a efecto de proveer atención integral y protección animal, así como su derecho de alimentación e hidratación necesarias para su subsistencia como seres vivos.
3. En caso de que el animal esté amarrado por razones de seguridad, mantener la cadena o soga a una distancia prudencial que no lo maltrate y que le permita moverse y tener acceso a su fuente de alimentación e hidratación, así como libertad para descansar y defecar sin contacto directo con las heces, a fin de evitarle todo tipo de enfermedad producto de la carencia de protección
4. Mantener al día su registro de vacunación o control veterinario, a fin de practicar la prevención para que el animal no produzca algún tipo de zoonosis. Este registro debe estar a la mano.
5. Disponer de manera higiénica del cadáver de su animal cuando este muera.
6. Si quien posee la tenencia es responsable de varios animales domésticos, deberá evitar el hacinamiento para prevenir todo tipo de enfermedades.
7. Cuando se trate de un perro, deberá salir a la calle con una persona responsable, la cual debe hacer uso debido del collar y la correa para controlar adecuadamente al animal sin hacerle daño físico o psicológico.

El artículo 11 nos habla de otra obligación la cual es de mantener al animal identificado con distintivos o placas que mantengan el nombre del propietario y su número de teléfono para poder ser localizados, de no ser así y el animal ser agarrado en la calle se pondrá a disposición de un albergue municipal tal y como está contemplado en la ley de protección animal.

La reglamentación de convivencia de los animales domésticos en los regímenes de propiedad horizontal va a estar regulada por lo que disponga la asamblea de propietarios en los reglamentos del P.H.

El **CÁPITULO V** habla de las prohibiciones y excepciones y el tema de los circos.

Y es que en el artículo 13 aparecen las actividades que están prohibidas para la utilización de los animales en el territorio nacional y estas son las peleas de perros, carrera entre animales y lidias de toros ya sean portuguesa o española, como excepciones se permite la pelea de gallos, carrera de caballos, deportes ecuestres, corridas de toros o barreras y otras competiciones que estén reguladas por la ley.

En el caso de los circos que se instalen en el territorio nacional y utilicen animales el artículo 14 habla de que en caso de que se detecte crueldad contra estos podrán ser suspendidos por la autoridad competente y adoptara medidas contra el animal afectado.

CAPÍTULO VI y vital para la protección de animales, es el que habla de las faltas y sanciones por maltrato animal.

El artículo 15 nos detalla de lo que constituyen faltas o delitos contra los animales y son los siguientes:

1. Causar lesiones o la muerte a un animal doméstico previsto en el numeral 1 del artículo
2. Se exceptúan de esta norma:
 - a. La eutanasia, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2, sacrificio humanitario necesario de animales , que debe ser de manera rápida previniendo dolor y sufrimientos por medios químicos y bajo el precepto que sea muerte tranquila para evita todo padecimiento y debidamente inducida por un veterinario idóneo.
 - b. Los sacrificios de animales de granja o producción para consumo, para los cuales se deberá cumplir lo dispuesto en la legislación y en los convenios internacionales de manejo procedimiento a los que la República de Panamá está suscrita.
 - c. Si se comprueba que la muerte no ha sido intencional.

La muerte o lesión grave por actos de crueldad causada a un animal domestico utilizado como mascota será sancionada según lo establecido en el artículo 421 del Código Penal.

2. Llevar a cabo prácticas de zoofilias o propiciarlas.
3. Abandonar a un animal doméstico, habiendo tomado la responsabilidad de poseer su tenencia, convirtiéndose en su propietario.
4. No proveer alimentación adecuada y nutrición para la subsistencia y vida sana, así como alimentación que sea de calidad para la mascota bajo la atención responsable de su propietario y revisión dietética de su veterinario.

5. Mantener a un animal doméstico, deliberada o negligentemente, en condiciones higiénicas sanitarias inadecuadas que le causen sufrimientos, padecimiento y hasta la muerte.
6. Mantener los animales domésticos en jaulas inadecuadas según su especie y tamaño, así como mantener a los animales domésticos que requieren movilidad por su salud física y naturaleza en jaulas de manera permanente.
7. Contravenir el propietario o responsable del animal doméstico las disposiciones de esta Ley.
8. No proveerle tratamiento médico veterinario, en caso de ser necesario.
9. No protegerlo contra las inclemencias del tiempo ni tomar las provisiones de seguridad del animal pertinentes, como alimento y agua, al tener que mantenerlo en áreas exteriores de la vivienda.

Los artículos 16, 17, 17A y 18 hablan sobre las sanciones pecuniarias que se dan sobre el maltrato animal

El 16 habla de que las faltas establecidas en el artículo 15 numeral 1 en los casos de lesiones leves y el numeral 2 serán sancionados con una multa que va desde los quinientos balboas hasta los mil Balboas, trabajo comunitario y la comparecencia a un curso de 40 horas en materia del derecho de los animales y no maltrato.

El 17 habla de las faltas establecidas en los numerales del 3 al 7 del artículo 15 de la ley de protección animal y conlleva a una sanción de 100 a 1000 Balboas, trabajo comunitario y de igual forma la comparecencia a un curso de 40 horas en materia del derecho de los animales y no maltrato.

El 17A habla de las infracciones a las medidas zoonosanitarias que se encuentran en el artículo 10 de la ley de protección animal los numerales 1, 2, 3, 4,5 y 7 y las infracciones al artículo 15 los numerales 8y9 y se impondrá una sanción de 100 a 300 balboas.

El artículo 18 habla que además de las sanciones en los artículos 17 y 17A, se ordenará el rescate del animal a un centro de rescate municipal o a los lugares que tenga designado el municipio para el cuidado temporal de estos animales, el gasto en el que se incurran serán pagados por el dueño o responsable del animal.

Importante mencionar que en este artículo que habla de las sanciones en que pueden incurrir las personas por maltrato animal, tenemos que a través de la modificación que hace la ley 133 de del 17 de marzo de 2020, al mismo se le agrega la comparecencia a un curso de 40 horas en materia del derecho de los animales y no maltrato; en la ley original de maltrato no existía esta sanción y se introduce para que la gente tome conciencia a través del curso.

Y el último **CAPÍTULO EL VII** que habla de las competencias y procedimientos de las personas encargadas de impartir las sanciones, siendo estas la justicia en caso de que sea un delito y quienes se encargan de las investigaciones de estos delitos de maltrato animal.

El artículo 19 nos indica que toda persona que se encuentre en el territorio nacional debe denunciar cuando conozca un caso de maltrato animal, en caso de que no se configure un delito las denuncias las recibirán los jueces de paz y en caso de ser un delito las recibirán la policía nacional y los agentes del ministerio público tal y como está establecido en el artículo 421 del código penal de Panamá.

Las sanciones administrativas, tal y como lo expresa el artículo 20 serán aplicadas por los jueces de paz y para el tema del procedimiento se aplicaran los procedimientos que establece el código administrativo y la ley 38 de 2000 como está tipificado en el artículo 21.

Importante comentar que los artículos que hablan de derechos básicos de los animales son prácticamente tomados de la Declaración Universal de Bienestar Animal como se puede ver en los artículos introductorios de la ley 70 de 2012 son prácticamente una copia y se puede intuir que se toma como referencia para su realización la DUBA la cual como se explico Panamá apoya.

Como se puede ver se han hecho mejoras con las modificaciones hechas a la ley 70 de 2012 estos, a través de la ley 133 del 17 de marzo de 2020 pero a muchas personas no le ha interesado que se hayan hecho más rígidas porque como ya comente del 2019 a 2020 han incrementado las denuncias de maltrato animal con el tema de la pandemia y aquí aplican diferentes factores que han llevado a este aumento, sin embargo, a través de la asamblea nacional han visto esta problemática y se ha presentado un anteproyecto más potente y claro, ya que especifica cuáles son los delitos y conceptos cosa que con la ley vigente no es tan sencillo y es por donde flaquea un poco; además de especificar que es un delito se ve un aumento en las multas las cuales irían hasta los 2000 dólares más de los 1000 que hay en estos momentos y se haría una modificación al artículo 421 del código penal elevando las penas de 4 a 6 años y se introducirían agravantes un concepto que no se encuentra en estos momentos en el código penal, en fin como dije sería una ley mucho mas protectora de los animales, al anteproyecto al que me refiero es al 167 del 6 de octubre de 2020.

Código Penal De Panamá

El Código Penal de Panamá es la otra ley que regula el tema del maltrato animal y lo hace a través de su artículo 421 el cual fue modificado por la ley 70 de 31 de octubre de 2020 y este artículo dice así:

“Artículo 421. Quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a un animal usado como mascota será sancionado con prisión de dieciocho a veinticuatro meses o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana”.

Y de acuerdo a lo comentado si se llega a aprobar el anteproyecto 167 del 6 de octubre de 2020 quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 421. Quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a uno o varios animales usados como mascotas, será sancionado con pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Esta pena será aumentada hasta dos terceras partes en los siguientes casos: 1. Deformación permanente en el cuerpo del animal doméstico.

2. Incapacidad permanente del animal doméstico.

3. Que la muerte o la lesión sea provocada con premeditación, alevosía o uso de veneno.

4. Por motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia.

5. Inmediatamente después de haberse cometido un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto.

6. Cuando el hecho se comete en presencia de los propietarios del animal doméstico.

7. Cuando el animal doméstico se encuentre en estado de gravidez.

8. Cuando la muerte del animal se produzca como resultado consecuencia de ritos de iniciación o ingreso a grupos u organizaciones criminales.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo cuando la muerte del animal se realice con fines de eutanasia o se compruebe que la muerte no ha sido intencional.”

Como comente anteriormente se endurece la pena y pasa de un máximo de 2 años a un máximo de 6 años y un mínimo de 4 años y pudiendo ser más si se comete un agravante. Pienso que esto haría que la gente se lo pensara mucho más a la hora de maltratar a un animal.

III. Derecho Comparado en el tema del Maltrato Animal

Colombia:

En Colombia el tema del maltrato animal está regulado por la ley 84 de 1989 la cual fue modificada por la ley 1774 de 2016. Al igual que Panamá Colombia también apoya la DUBA y sus artículos son muy parecidos a los de la DUBA por lo tanto podemos apreciar que también tomaron como referente la declaración universal de bienestar animal.

Se aprecia también similitud en la ley 70 de 2012 donde se contemplan las sanciones, procedimientos, obligaciones de los dueños, de las penas, de cuando se pueden realizar investigaciones en animales, las autoridades encargadas de las investigaciones en caso de maltrato animal en fin muchas similitudes.

En el tema de las penas y sanciones administrativas es importante destacar que aparte de las penas que son un poco más severas que en Panamá, ya que van de 12 a 36 meses mientras que la máxima en Panamá es de 24 meses pero lo interesante está en la sanción administrativa que es en base a los salarios mínimos que van desde 5 hasta 60, aquí si hay una diferencia considerable pecuniaria, ya que en Panamá el máximo de la sanción en estos momentos es de 1000 balboas.

Algo importante a destacar es que haciendo la investigación para este artículo no pude encontrar en la jurisprudencia de Panamá fallos condenatorios por maltrato animal e imagino que debe ser por lo reciente de la ley mientras que en Colombia si pude encontrar algunos fallos y evidencia de como ponen en práctica su ley de maltrato animal. Según información encontrada entre el año 2020 y lo que va del 2021 la fiscalía ha logrado 61 condenas y 112 imputaciones.

Costa Rica:

Al igual que Panamá, Costa Rica también apoya la DUBA por lo que la redacción de ambas leyes es muy parecida. El maltrato animal en Costa Rica está reglamentado en su ley 7451 del 16 de noviembre de 1994 la cual es modificada por la ley 9458 del 2017 que también modifica el código penal tico.

Datos a resaltar de la normativa costarricense para el tema del maltrato animal, al igual que la de Colombia en vez de poner un valor específico al rango a pagar por una sanción administrativa también utiliza el término salario mínimo aunque en mucho menor escala por que habla de un cuarto o medio salario mínimo y a través de su modificación en el 2017 se introducen las penas en el código penal que van desde tres meses de prisión hasta 2 años en caso de que haya muerte del animal por dolo.

Lo que sí es diferente es que con la modificación se sanciona cualquier tipo de pelea animal, a diferencia de Panamá que permite la pelea de gallos sin ningún tipo de sanción.

A través de la investigación realizada hasta el año pasado Costa Rica condena a alguien por maltrato animal otorgándole una condena de un año de prisión por la violación de una perrita, es solo cuestión de tiempo para que aquí en Panamá también se condene a los maltratadores de animales.

IV. Conclusiones

El tema del maltrato animal es un tema bastante innovador el cual hay que ponerle cuidado ya que va en aumento día a día, este es un tema que abarca tanto derecho administrativo como derecho penal, ya que las sanciones administrativas son impuestas por los jueces de paz y las condenas por los jueces penales. Pienso que en Panamá vamos por buen camino en relación a este tema, ya que a través de este trabajo investigativo hemos visto como van aumentando las sanciones y el tiempo de la condena en hechos relacionados con este tema, incluso la Asamblea Nacional de Panamá como explique a través del anteproyecto 167 de octubre de 2020 quiere endurecer las penas con 4 a 6 años de prisión y se establecen agravantes. Lo único que si hace falta en Panamá es que la normativa se empiece aplicar y empiecen a condenar a las personas que maltratan los animales y como dije es solo cuestión de tiempo para que se emitan las primeras condenas.

Referencias Bibliográficas:

Declaración Universal de los Derechos de los Animales de de 15 de octubre de 1978 (DUBA).

Internet:

Yamilka Mejía (15 de enero de 2020) obtenido de <https://www.asamblea.gob.pa/noticias/sobre-denuncias-de-maltrato-anim> consultado el 10 de septiembre de 2021.

Redacción Justicia (21 de septiembre de 2021) obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/maltrato-anim-mas-de-60-condenas-y-118-imputaciones-entre-2020-y-2021-619734> consultado el día 24 de septiembre de 2021.

Natalia Jiménez (24 de febrero de 2020) obtenido de de https://www.teletica.com/nacional/por-primera-vez-en-costa-rica-una-persona-es-condenada-por-maltrato-anim_250047 consultado 27 de septiembre de 2021.

Leyes Panameñas:

Ley 70 (31 de octubre de 2012) De protección a los animales domésticos.

Ley 133 (17 de marzo de 2020) Que modifica la Ley 70 De 2012, De protección a los animales domésticos, el Código Penal y dicta otras disposiciones.

Ley 70 (31 de octubre de 2017) Que modifica un artículo del Código Penal, referente al maltrato animal.

Anteproyecto de Ley (6 de octubre de 2020) Que busca modificar la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, De protección a los animales domésticos, el Código Penal y dicta otras disposiciones.

Leyes Colombianas:

Ley 84 (1989 de 27 de diciembre) Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

Ley 1774 (6 de enero 2016) Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Leyes de Costa Rica:

Ley 7451 (16 de noviembre de 1994) De Bienestar Animal.

Ley 9548 (Junio de 2017) Reformas de la ley N° 4573, Código Penal y ley N° 7451, Ley de Bienestar de los Animales.